- 112 -

1413, abril, 15 a 21. Murcia
Sentencia pronunciada por los alcaldes ordinarios de Murcia en el pleito entre los vecinos de Lorca y Juan Sánchez de Torres, arrendador del almojarifazgo y aduana de Murcia. Se prueba que los vecinos de Lorca son francos de almojarifazgo, así en Murcia como en los demás lugares de Castilla.

Traslado en Lorca, 7 de diciembre de 1503. 2 fols. (deteriorados).
B: Caja 4-2 / 07.

Este es traslado bien e fielmente sacado de una carta de sentençia questá en la camara del conçejo de la noble çibdad de Lorca, la qual se dio sobre çierto [pleito] que ovo la çibdad de Lorca con los almoxarifes, la qual es [signa]da de escrivano publico, su tenor de la qual dicha sentençia es esta que se sigue:

Sepan [quantos] esta sentençia en publica forma vieren como nos, Gonçalo [R]odrigues de Aviles [e B]artolome Tallante, alcaldes hordinarios de la muy noble çibdad de Murçia, visto e diligentemente examinado este proçeso de pleito e question que es seguido e llevado ante nos entre partes: de la una parte Ferran Sanchez de Chinchilla, procurador que mostró ser del conçejo, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Lorca, e Pero Lopez de Villanueva, vezinos de la dicha villa, asy como abtores de la una parte; e Juan Sanchez de Torres, vezino desta çibdad de Murçia, asy como arrendador del almoxarifadgo del obispado de Cartajena e del aduana mayor de la dicha çibdad de Murçia este año presente de mill e quatrozientos e tretze años, asi como a reo, de la otra parte, e vis todo quanto amas las dichas partes quisieron dezir e mostrar e alegar ante nos, cada uno dellos en ayuda del su derecho; fallamos que por los previllejos e cartas de sentençias e recabdos presentados por los dichos Ferran Sanches e Pero Lopez, abtores, e otrosy por Pedro Guasque, procurador de la dicha villa de Villena, se prueva claramente como los vezinos e moradores de la dicha villa de Lorca e todos en uno en general e cada uno dellos por sy en espeçial, son e deven ser francos e quitos de no pagar derecho alguno del dicho almoxarifadgo, asi en la dicha çibdad de Murçia como en otras partes qualesquier del señorio e reynos de nuestro señor el rey, por virtut e declaraçion de los dichos previllejos que tienen de los dichos reyes pasados que Dios perdone, anteçesores de nuestro señor el rey que Dios mantenga, e confirmados por él.

E otrosy es provado por las dichas sentençias en proçeso contenidas, de como a los vezinos e moradores de la villa de Villena fue e es e deve ser guardada la dicha franqueza de non pagar el dicho almoxarifadgo de las sus mercadurias, por virtud de los dichos previllejos que la dicha villa de Lorca tiene de los dichos reyes, usando de aquellos e de las franquezas por merçed que tienen de los dichos reyes que puedan gozar usar dellos, asi e a tan conplidamente como los dichos vezinos de la dicha

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

villa de Lorca, por la qual es visto e declarado que tanto e tan conplidamente deven usar e gozar los dichos vezinos de la dicha villa de Lorca mesmos, a quien prinçipalmente fueron dados los dichos previllejos e fecha la dicha merçed de la dicha franqueza con cartas, franquezas e merçedes en los dichos previllejos contenidas, para poblaçion de la dicha villa, visto los dichos señores reyes e syendo ynformados de como la dicha villa es muy çercana de los moros henemigos de la fe e muy apartada de los sus reynos.

Por ende, avido nuestro acuerdo e deliberaçion, por todas las razones susodichas y por cada una dellas, e por fazer derecho, damos e adjudgamos por bien provada / la dicha demanda de los dichos abtores puesta contra el dicho Juan Sanches reo, e pronusçiamos e mandamos que sy enbargo alguno tiene puesto el dicho Juan Gonçales, almo[xa]rife, al dicho Pedro Lopez, vezino de la dicha villa, en las me[rcado]rias que dixo que [tro]xo a esta dicha çibdad de la dicha villa de Lorca, que lo desfag[a lu]ego, desenbargán[do]gelas luego, e que agora nin de aqui adelante, asi el dicho Juan Gonçales como otros almoxarifes que son o fueren del dicho almoxarifadgo, se non entremetan a de[mandar] nin tomar derecho alguno del dicho almoxarifadgo al dicho Pedro Lopes ni a a otro qualquier o qualesquier vezinos moradores de la dicha villa de Lorca, nin de la dicha villa de Villena, mostrandoles por carta o por traslado çierto o por testigos dignos de fe la vezindad de como son vezinos de las dichas villas, so las penas contenidas en los dichos previllejos.

E por que es fuero quel vençido deve pechar las costas al vençedor, condepnamos al dicho Juan Gonçales en las costas derechas fechas por parte del dicho conçejo, las quales reservamos en nos. E por esta nuestra sentençia difinitiva lo pronusçiamos e declaramos todo asi en estos escriptos y por ellos.

Dada esta sentençia por los dichos alcaldes, dentro en la casa de la corte de la dicha çibdad donde es acostunbrado, quinze dias de abril, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill quatrozientos e treze años. Presentes las dichas partes e Fernand Perez Calvillo e Ferran Perez, notario, e Andres Ferrandes Oller e Arval (*sic*) de Villanueva, notario, vezinos de Murçia.

El dicho Fernan Sanches, en la vos que tiene, dixo que reçebia sentençia, e el dicho Juan Sanches dixo que como agraviado que della entendia ser, que apelava para ante el rey nuestro señor e los sus juezes de la su corte, e pidio a los dichos alcaldes que la dicha apelaçion le otorgasen con plazo sufiçiente para la seguir, protestando que pendiente aquella cosa alguna non fuese ynovada, so las penas en derecho estableçidas. E los dichos alcaldes dixeron que oyan lo que dezya. Testigos los dichos.

E despues desto, viernes veynte e un dias de abril, año susodicho, este dia ante los dichos alcaldes paresçio el dicho Juan Sanches e pidio e requirio a los dichos alcaldes que la dicha apelaçion le otorgasen, segund que por él pedido hera, en otra manera que lo tomava por agravio, y lo pedia por testimonio. Los dichos alcaldes dixeron que ellos non avyan fecho nin entendido fazer agravio alguno al dicho Juan

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

Sanches en la sentençia por ellos dada, e que de agravio non hecho non avia apelaçion. Pero que por reverençia del dicho señor rey e de los dichos sus juezes, para ante quien el dicho Juan Sanches apelava, que le otorgavan e otorgaron la dicha apelaçion, sy la y avia e de derecho ge la podian e devian otorgar, e que le ponian y posyeron plazo para la seguir e se presentar con ella e con los abtos deste proçeso en forma devida de oy en quarenta dyas primeros vinientes. E questos mismos plazos ponian e posieron a la parte del dicho conçejo para yr en seguimiento de la dicha apelaçion. Testigos Alfonso Martines e Alfonso Hernandez, vezinos de Murçia.

Yo Juan Perez de Valladolid, notario publico de la dicha çibdad de Murçia, questa sentençia fiz escrivir e sacar del proçeso original del dicho pleito que por ante mí pasó, a pedimiento de la parte del dicho conçejo de la villa de Lorca la torné en esta publica forma e ge la di, con sobrepuesto o dis «le otorgase». En testimonio de verdad fis aqui este mi acostunbrado syno.

Fecho e sacado fue este dicho treslado de una carta de sentençia en la noble çibdad / [de L]orca, en jueves syete dias del mes de dezienbre, año de nuestro sal[va]dor Ihesu Christo de mil y quinientos y tres años. Testigos que fueron presentes al [leer] y conçertar desta dicha sentençia, Alfonso de Ortega, escrivano, y Diego Castejon y Miguel de R[.....], vezinos desta [dicha] çibdad. Va escrito sobre rayda onde diz «e treze», vala [no] enpezca.

E yo, Alfonso Garçia, escrivano mayor del conçejo desa dicha çibdad de Lorca, [que a to]do lo susodicho en uno con los dichos testigos presente fuy, e al corregir y conçertar desta dicha sentençia, en fe e testimonio de lo qual hiz aqui este mio acostunbrado signo (*signo*) atal. Alfonso Garçia, escrivano (*rúbrica*).

- 113 -

1415, diciembre, 11. Madrid

Juan II ordena a Pedro García de Villagómez, alcalde de sacas del obispado de Cartagena, que cumpla una provisión anterior (1412, mayo, 28. Cuenca), que confirma otra de Enrique III (1396, septiembre, 19. Segovia) en la que se ordena respetar el uso y costumbre de los vecinos de Lorca de sacar a tierra de moros sus mulas, caballos, yeguas, ganados, miel, aceite, pan y otras cosas vedadas, y no les tomen prendas por ello, ni registren por escrito sus bestias. Se exceptúan ahora los productos que el rey ha vedado en las últimas treguas.

Sobrecarta. Original. Papel hispano-árabe, 450 x 320 mm aprox. Deteriorado, con lagunas de texto. Letra precortesana.
A: Caja 4,»Numº 55» (b).
B: Traslado de 1540 en el Libro II de privilegios, fol. 181r-185v.
C: Copia simple del siglo XVII, cosida al original.

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"